Número Único 11001600001520060279800
Ubicación NI 123511
Condenado JOSE RICARDO CEDIEL RONCANCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Febrero de 2024**.**

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 123511 del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de Enero de 2008, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES, a la pena principal de 450 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 25 de junio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO,** por el delito de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a **231 meses y 12 días de prisión**. Así mismo aumentó el quantum de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y adicionó la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 10 años.

2.3. Paralelamente, el 30 de agosto de 2006, fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá al interior del radicado 110016000019200600155-01 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena 22 meses de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.4 El 15 de noviembre de 2007, el señor **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO,** fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.[1]

2.5. Por auto del 15 de octubre de 2009, El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-019-2006-00155-00 fijando como pena acumulada 242 MESES Y 12 DÍAS DE PRISION, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

Así mismo, en el radicado 2006-00155 acumulado por auto del 15 de noviembre de 2007, se reconoció como parte de la pena cumplida un total de 20 meses y 7 días.

2.6 Por auto del 21 de noviembre de 2014, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Luego por auto del 10 de febrero de 2016, el Despacho remitió por competencia las diligencias correspondientes al precitado a los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), atendiendo que había sido trasladado al establecimiento carcelario de dicha Municipalidad.

2.8. El 23 de febrero de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Florencia (Caquetá) avocó el Conocimiento de esta causa.

2.9. Por auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado 1º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme el articulo 38 G de la ley 599 del 2000.

[1] Acta de audiencias preliminares, Cd Ficha técnica y soporte.

2.10. Por auto de 29 de septiembre de 2016, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

2.11. Por auto del 25 de agosto de 2017, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgada al condenado.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social, y su inadecuado comportamiento en reclusión, con base en las transgresiones generadas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria y la revocatoria de ese beneficio.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que esta autoridad fundamentó su decisión en las transgresiones que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, acaecidas en el año 2017; sin embargo, sostuvo que su defendido siempre estuvo en su residencia y que la revocatoria de los sustitutos se generó porque la defensora pública de la época no cumplió en debida forma con su encargo, pues no presentó recursos contra la determinación adoptada en su momento.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión de marras y conceder a favor de su representado la libertad condicional, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis efectuado por el despacho, en lo que respecta a su comportamiento en reclusión, pues considera que su representado ha mantenido una buena conducta, máxime cuando, según su afirmación, la decisión con la cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria se basó en hechos falsos, habida cuenta que su representado siempre estuvo en su lugar de reclusión domiciliaria.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado.

No obstante, también deben verificarse otros requisitos de carácter subjetivo, entre ellos el comportamiento del penado en el centro de reclusión y el estudio de la naturaleza de la conducta objeto de condena. Aspectos que de conformidad con el análisis efectuado en primera instancia no se hallan acreditados.

Así pues, está falladora debe manifestar que este no es el momento procesal para rebatir la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, pues tal decisión se adoptó previo al trámite signado por la ley, con garantía de los derechos del sentenciado de defensa y contradicción.

Cosa distinta, es que las resultas del trámite adelantado fuesen adversas a los intereses del penado, al hallarse acreditadas transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, que condujeran precisamente a la revocatoria del sustituto, y que a juicio del despacho deban a este punto analizarse como parte del comportamiento del condenado en reclusión, pues hacen parte inescindible de éste.

De igual forma, recuérdese que la prisión domiciliaria de ninguna manera puede verse como una variante de la libertad, habida consideración que se trata de un sustituto de la prisión intramural, de manera que las conductas adecuadas o inadecuadas generadas durante este periodo, hacen parte integral del estudio relacionado con el comportamiento del penado en reclusión, el cual, como viene de verse, en criterio de esta falladora, no es favorable ni sugiere que esté a esta altura preparado para retomar su libertad a través del subrogado por él reclamado.

Y es que precisamente fueron las desatenciones del penado a las obligaciones que contrajo al momento de otorgársele el beneficio de la prisión domiciliaria, en el marco de la progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena, las que ocasionaron tanto la revocatoria del citado sustituto como el análisis negativo respecto a su conducta en reclusión.

Por otro lado, es importante traer a consideración que lo relacionado con las transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, no fue el único motivo para negar la libertad condicional, así pues recuérdese que en la providencia atacada este estrado judicial también exaltó que la conducta enrostrada al sentenciado es altamente grave, toda vez que afectó varios bienes jurídicos tutelados, entre ellos, el bien jurídico más importante para la ley y la sociedad, que no es otro que la vida.

En esa medida, recuérdese que el sentenciado fue condenado en el radicado 11001-60-00-015-2006-02798 por los delitos de homicidio en concurso con hurto agravado en grado de tentativa y porte de armas de fuego y/o municiones, al encontrarlo culpable de cegar la vida de un menor de edad usando un arma de fuego, con el objeto de perpetrar un hurto.

Situaciones estas que fueron abiertamente estudiadas en la providencia de marras y que impiden a todas luces a esta servidora conceder el subrogado, habida consideración que se trata de una conducta sumamente grave, que requiere, junto a la evaluación del comportamiento del condenado en reclusión, que continue el tratamiento penitenciario con miras a cumplir con las finalidades de la pena.

Lo anterior por cuanto para efectos de conceder la libertad condicional no basta la acreditación del factor objetivo como lo es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, pues deben tenerse en cuenta además todas las circunstancias reseñadas por el fallador frente a la valoración de la conducta que dio lugar a la sentencia, las cuales al ser ponderadas con el comportamiento actual del interno permiten señalar que aún es necesario el cumplimiento de la condena en reclusión en orden a la satisfacción de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario y si bien el mismo ha sido evaluado satisfactoriamente por la autoridad carcelaria, no puede obviarse que en el marco de la progresividad el condenado desaprovechó la oportunidad de cumplir la pena en su domicilio.

Tal aspecto, aunado a la naturaleza de las conductas punibles por las que fue condenado, no permiten vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y reinserción social; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continué con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual

se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el apoderado de **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO** contra la decisión del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, previa toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento e Bogotá, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, y a su defensor Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (jair.rincon29@gmail.com).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: José Ricardo Cediel Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto I. No. 851

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e33fc05ab7c6e98818e0a143e8e4795bb2886a99ac40bf714e576d23ca54c5b**

Documento generado en 06/07/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 123511

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 851

FECHA DE ACTUACION: 06-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09.2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RICARDO CEDIEL

CC: 1.023.863.557

TD: 60623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFIC. CO

Re: NI 123511 - 15 - AI 850, 851, 852, 1137 - JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 13/09/2022 10:32
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a corr diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplici solicitud generando un mayor tiempo para la respuest

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

NUMERO INTERNO 123511 JUZGADO: 015
No. único de radicación: 11001600001520060279 8
Condenado(a): JOSE RICARDO CEDIEL RONCANCIO
C.C. No. 1023863557
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Pena: 20 AÑOS 2 MESES 12 DIAS
Fecha de sentencia: 24 de Enero de 2008.
Dirección: CALLE 36 A SUR # 7 A -32 LOMAS MANAGUA CEL 3212742666 ATIENDE MARIA DOLORES RONCANCIO SIN PROCESO de BOGOTA D.C.
Establecimiento Penitenciario: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

En vista que en el sistema no se observa tramite y remisión del expediente para que se surta la alzada, y como quiera que para finales del año 2022 la carpeta de tramite y reparto de recursos de apelación entre los servidores se extravió y no se puede verificar el tramite al AI 851, se procede a dar cumplimiento a dicho auto.

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03

JEPMS